

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
-- seis -- 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
-- seis -- 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

prevenido en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán dentro de dicho plazo, celebrar una sesión extraordinaria...

En el caso de que no se hubieren presentado reclamaciones, remitirán además del acta de la sesión, una certificación negativa y el informe de cada Alcaldía...

Segovia, 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Con el fin de evitar los innumerables pedidos que se reciben en esta Junta de impresos de relaciones juradas para la confección de la próxima cosecha...

Segovia, 6 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,

CONDE DE PINOPIEL

Gobierno civil de la provincia de Segovia 1701

REEMPLAZOS

Determinado por Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 1.º del actual (Diario Oficial del día 3), el número de prórrogas de incorporación a filas que pueden concederse a la única Caja de Recluta de esta provincia...

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número del sorteo, Reemplazos, NOMBRES DE LOS MOZOS. Lists various towns and their corresponding replacement numbers and names.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 280 del reglamento de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Segovia, 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

INCLUSA DE MADRID

Señalamiento de pagos

Habiendo dispuesto la Superioridad se proceda al pago de los haberes del mes de Julio próximo pasado, correspondientes a las amas externas que lactan o tienen niños procedentes de esta Inclusa...

implantación del nuevo sistema de pagos.

Para cobrar, es indispensable la presentación del pergamino y fe de vida del expósito, o en caso de haber fallecido, certificación de defunción expedida por el Sr. Juez municipal...

Lo que se hace presente, debiendo las Autoridades de las localidades en donde haya nodrizas que tengan expósitos de esta Inclusa, dar la mayor publicidad a este anuncio.

Madrid, 3 de Agosto de 1918.—El Director, Manuel Díaz-Montenegro.—El Interventor, José Latorre.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Labor digna del mayor encomio fué la realizada para llegar a dar carácter orgánico a las disposiciones definidoras de la situación jurídica del Magisterio de Primera enseñanza, dotando a éste de un Estatuto general en que aparecieran concretados sus derechos y sus deberes.

Continuación de tal obra es la que se contiene en el presente proyecto de revisión del Estatuto.

Aspirase a dar a éste el carácter de permanencia posible, sin perjuicio de aquellas indispensables reformas que requiera el servicio docente. Tal revisión está hecha con el propósito de mantener sus normas, sin otras alteraciones que las necesarias para incorporar al Cuerpo legal los preceptos complementarios, dictados con posterioridad a su publicación; atender, como el Gobierno debe hacerlo, interesantes indicaciones de la experiencia; y para regular determinadas modificaciones que, por virtud de reformas ya votadas por las Cortes y sometidas a la sanción de V. M., permiten al Ministro de Instrucción Pública disponer lo conveniente para que las Escuelas nacionales puedan ser provistas con rapidez, en Maestros seleccionados en ejercicios de pública oposición.

No ha tenido todo el buen resultado que podía apetecerse el ensayo de descentralización de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional. Numerosas reclamaciones contra la designación de Jueces; protestas en no escaso número, formuladas ante la Dirección General del ramo, respecto a la práctica de los preceptos reglamentarios; dificultades, no pequeñas, para constituir y para que funcionasen sin demora los Tribunales en cada una de las provincias, y el deseo reiteradamente manifestado por muchos opositores de actuar ante diversos Tribunales provinciales, llevan al ánimo el convencimiento de que no es prudente mantener en vigor el sistema, y de que conviene volver a celebrar los ejercicios únicamente en las capitales de distrito universitario.

Al disponerlo así, ha parecido beneficioso elevar a siete el número de jueces, tanto para reunir en el elemento juzgador la representación de los diversos factores personales del ramo docente, todos ellos interesados en la más perfecta selección para el ingreso en el Magisterio, como para ofrecer a los aspirantes las mayores garantías de imparcialidad y acierto, ya previstas en el vigente Estatuto.

Mantiénese el plausible propósito de que, en caso de vacante, sea provista la Escuela en opositor aprobado con derecho a ingreso en el Magisterio; y para la más rápida colocación en propiedad de los interinos, a quienes está reconocido este derecho, y de los opositores en expectativa de destino, se lleva a cabo modificaciones de preceptos que tienden directamente a armonizar la imperiosa necesidad de pronta provisión de toda Escuela vacante en Maestro ingresado en el Magisterio Nacional, y la inmediata colocación de los hoy aspirantes, con la conveniencia real de facilitar, mediante traslado, que el Maestro preste sus servicios en aquellas localidades de su predilección.

Se han tenido en cuenta aspiraciones muy reiteradas del Magisterio para reducir a una sola clase las opo-

siciones restringidas como medio de ascenso, y para dar al concepto legal de Escuela unitaria y de Sección de graduada, la natural equiparación, en cuanto a los derechos que corresponden al Maestro a título de tal, con independencia de la función que en uno u otro caso desempeñe; y, dejando en pie la preferencia de la mayor antigüedad para los traslados, y la natural primacía de la mayor categoría para el desempeño de puestos directivos en las Escuelas graduadas y en las anejas a las Normales, se señala un orden taxativo de condiciones preferentes para resolver los concursos especiales, que se convocarán para la provisión de tales cargos, condiciones cuya sola enunciación aleja toda sospecha, aun la más remota, de posible favoritismo en los nombramientos.

Finalmente, mal ajejo en nuestras disposiciones administrativas el de su multiplicidad y el de su falta, muy frecuente, de carácter orgánico, convenía consignar aquellos preceptos que, sin excluir las reformas que el Estatuto puede requerir con el transcurso del tiempo, dieran a aquél la necesaria y permanente unidad. Así se facilita su más recta aplicación, llevando al ánimo del Magisterio y del país el sentimiento de un vivo deseo del más estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias en bien de la enseñanza, y de aquellas mismas garantías que, con aplicación del Estatuto, se ofrecieron al Magisterio nacional en sus relaciones con la Administración pública.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio, a veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 2.º Transitoriamente podrá ingresarse por concurso de interinos en la forma prevenida en este Estatuto y sólo hasta la colocación de los que tienen reconocido tal derecho.

Art. 3.º La determinación de las plazas de cada provincia que deban proveerse por los medios indicados se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, teniendo en cuenta el cálculo de las vacantes de escuelas y sueldos.

Serán destinadas a ingreso todas las Escuelas desiertas en concurso de traslado y las resultas que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. Las de menos de 500 habitantes se proveerán por concurso de interinos, y las de 500 a 1.000 por oposición.

Art. 4.º Las plazas de nueva crea-

ción se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid y Barcelona se proveerán con 3.000 pesetas.

CAPITULO II

OPOSICIÓN

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio el número de plazas de aspirantes a ingreso en el escalafón que se juzgue necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada, sino sólo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o cuando sea preciso para la provisión provisional de las Escuelas.

Art. 7.º Una vez publicada la convocatoria por la Dirección General, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones administrativas pertenecientes al Distrito universitario donde las oposiciones se celebren. El Jefe de dicha dependencia facilitará recibo de los documentos a la persona que los entregue, sin que precise que ésta sea el mismo interesado.

Los expedientes quedarán en la Sección administrativa hasta que la Dirección General ordene que sean remitidos al Tribunal correspondiente.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veinte años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y

2.º Poseer el título de Maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

Serán requisitos indispensables para la toma de posesión haber cumplido los veintiún años y abonado los derechos del título profesional.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los Distritos universitarios. Se exceptúan las de Canarias.

Art. 10.º Los Tribunales de oposición serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático de Universidad, Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Sacerdote y dos Maestros o Maestras de Escuelas nacionales, que hayan ingresado por oposición y tengan categoría superior a la de ingreso.

La designación de los Vocales se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, que pedirá las propuestas que juzgue necesarias. Se procurará que la mayoría de los Vocales presten servicio en provincias distintas.

El ejercicio del cargo de Vocal de estos Tribunales, sólo podrá llevarse a cabo una vez cada cinco años.

Art. 11.º Queda terminantemente prohibido a los Profesores de Escuela Normal e Inspectores de Primera enseñanza, dedicarse a la preparación de opositores. Los Maestros y Sacerdotes que se hubieren dedicado a estos trabajos durante los cinco años anteriores al comienzo de los ejercicios, estarán incapacitados para ser Jueces.

Art. 12.º El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen

funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres médicos, pasar de sesenta años o cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por un suplente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y los nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mayor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13.º Terminado el plazo de la convocatoria, las Secciones administrativas remitirán a la GACETA DE MADRID la relación de los aspirantes admitidos y excluidos, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones y recusaciones. Una vez terminado el plazo, elevarán a la Dirección General todas las presentadas.

En el término de quince días de sus nombramientos, podrán los Jueces justificar ante la Dirección la imposibilidad a que se refiere el artículo 12.

Una vez recibidas por la Dirección todas las reclamaciones y renunciadas, procederá a resolverlas y a determinar la fecha del comienzo de los ejercicios, ordenando a las Secciones administrativas que remitan los expedientes a los respectivos Tribunales.

En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los Vocales nuevamente nombrados y de sus suplentes, la Dirección General adoptará las resoluciones que juzgue convenientes para conseguir el inmediato comienzo de los ejercicios, pudiendo llegar hasta la constitución del Tribunal con sólo tres Jueces.

Art. 14.º El Presidente está obligado a convocar para el comienzo de los ejercicios de la oposición para la fecha fijada por la Dirección General, enviando el correspondiente anuncio a la Gaceta de Madrid y convocando a los demás Jueces para diez días antes del señalado para el principio de los ejercicios. Habrá de citarse a los opositores con quince días de anticipación al fijado para que se presenten.

Art. 15.º En la reunión previa a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días si no acreditan causa legítima, a juicio de la Dirección general.

Art. 16.º Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarse con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior

a la constitución del Tribunal en que a su juicio se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno, escrito; otro, oral y otro, práctico, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 19. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que habrá designado el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito a un tema del Cuestionario, redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 20. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 21. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizarán en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada una.

Art. 22. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.ª Contestar por espacio de una hora a tres temas del Cuestionario designados por la suerte.

Las dos partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

El Cuestionario para la cuarta y quinta parte del ejercicio escrito y segunda del oral se expondrá a los opositores ocho días antes de comenzar aquél.

Art. 23. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela nacional de la capital del distrito universitario que designe el Tribunal.

Consistirá en explicar durante quince minutos como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar durante otros quince una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de Maestras habrá un perjuicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento hábil, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Cada escrito será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

El Tribunal asegurará una comunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y de labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen, y precisándose para la aprobación un total de 20 en cada una de ellas.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

En caso de empate, el Tribunal designará el orden en que han de figurar los empatados.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta. Tampoco se considerarán aprobados opositores alegando empate en la puntuación.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales a ingreso en el Magisterio nacional percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente a la suma de 20 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio. De la suma total se deducirá un 5 por 100 para la remuneración del Escribiente, un 3 por 100 para la del Mozo y un 7 por 100 para los gastos del material fungible necesario para los ejercicios, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Vocales.

A cada uno de los residentes fuera de la capital del distrito universitario se le abonarán los gastos de viaje, y además una dieta extraordinaria de cuatro pesetas por cada opositor actuante en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquél en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestas para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta si hubiere vacantes en dicha fecha.

Los demás opositores formarán listas de aspirantes con derecho a ingreso, y cubrirán, por el orden de la propuesta, las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia, correspondientes al turno de oposición.

Art. 34. A estas oposiciones podrán concurrir los Maestros nacionales que tengan derechos limitados, con objeto de adquirir la plenitud. Para lograrla sólo será necesario un certificado del Tribunal que acredite la aprobación de los ejercicios. Estos opositores no consumirán plazas de las anunciadas.

No podrán ser opositores los Maestros nacionales con plenitud de derechos, sino en el caso de proveerse nominalmente plazas de nueva crea-

ción. En tal caso, se cubrirán las resultas de aquéllos en la misma

CAPITULO III

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Mientras queden pendientes de colocación Maestros interinos que tengan reconocido derecho a obtener Escuelas en propiedad, subsistirá el concurso de ingreso de interinos para proveer las plazas mencionadas en el artículo 3.º de este Estatuto.

Art. 36. El concurso de Maestros interinos se tramitará del modo siguiente:

Una vez declarada definitiva la propuesta de cada concurso general de traslado, las Secciones administrativas remitirán a la Dirección General una relación de las Escuelas desiertas y de las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. La Dirección publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación resultante de todas ellas, especificando el turno a que se destina cada Escuela, y dando un plazo de ocho días para reclamaciones. Terminado éste publicará el anuncio definitivo dando un término de quince días para la presentación de instancias. Estas habrán de entregarse en las Secciones administrativas donde resida cada solicitante.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente y estén en posesión a lo menos del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. El orden de preferencia en estos concursos será el siguiente:

1.º Maestros que figuren en las listas de interinos publicadas por la Dirección General en 1914 y 1915 por el número que tengan en ellas.

2.º Maestros con servicios interinos anteriores a 1.º de Julio de 1911 que no figuren en dichas listas, colocándose por orden de sus servicios hasta 31 de Marzo de 1913.

3.º Maestros sólo con servicios interinos posteriores a 1.º de Julio de 1911, colocados por la totalidad de servicios hasta el día de la convocatoria.

Los sustitutos, con servicios anteriores a 12 de Abril de 1917, serán considerados como interinos. Los posteriores no tendrán derecho al ingreso en propiedad.

Art. 39. Terminado el plazo de quince días concedido por el artículo 36, las Secciones remitirán en el de cinco a la Dirección las instancias recibidas, acompañadas de dos relaciones; una, de los Maestros que figuren en las listas de 1914 y 1915, colocados con arreglo a sus números, y otra, de los demás concursantes por el de sus servicios, con arreglo al artículo 38. Sólo los del segundo grupo tendrán que presentar hojas de servicios.

Art. 40. La Dirección General publicará en la *Gaceta* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción de los expedientes de cada provincia, y procederá a la resolución provisional del concurso en el término de dos meses, a contar de la publicación de aquélla.

Contra esta resolución provisional podrán presentarse reclamaciones en el plazo de diez días por conducto de las Secciones de Primera enseñanza.

Art. 41. La Dirección General resolverá las reclamaciones en el término de veinte días, a contar de la recepción del último expediente provincial.

Art. 42. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno en vía gubernativa.

Art. 43. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 44. Los interinos con derecho a plaza están obligados a solicitarlas en cuantos concursos se anuncien, bien entendido que los que tengan número preferente al último que haya obtenido plaza y no figuren como solicitantes en algún concurso serán eliminados de la relación y privados, por tanto, de todo derecho a obtener Escuelas en propiedad.

CAPITULO IV

ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición.

El primero comprenderá todas las categorías del escalafón, y el segundo la de 3.000 pesetas solamente.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en la mencionada categoría.

Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan plaza podrán optar por continuar en la Escuela que sirven o aspirar a servir las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan a la oposición restringida.

Art. 48. A este efecto, las Delegaciones Regias de Madrid y Barcelona llevarán un libro especial de vacantes, y cuando ocurra una que corresponda a la oposición restringida, la anunciarán por sí mismo en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan solicitarla los Maestros que hayan obtenido plaza en oposiciones de esta clase, posteriores a 12 de Abril de 1917.

El orden de preferencia será el de antigüedad de las convocatorias de que procedan, y dentro de la misma el obtenido en las listas de méritos formuladas por el Tribunal.

Art. 49. Las oposiciones a mejoras de categoría en el escalafón se celebran en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de Julio. La convocatoria se publicará por la Dirección General en el mes de Abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de Marzo anterior.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será substituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos, uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituya el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito, y sin auxilio de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico con-

sistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. No podrán agregarse plazas a estas oposiciones, pudiendo proveerse sólo las anunciadas.

Art. 55. En todo aquello que en este capítulo no se especifique se entenderá aplicable lo dispuesto para las oposiciones de ingreso.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de Universidad; uno de Instituto; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro o Maestra nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción Pública; los Catedráticos de Universidad e Instituto y el Profesor de la Normal, serán propuestos por el Consejo Universitario; y los Inspectores y Maestros serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad, los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que las propuestas obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija, equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ellas se separará un 10 por 100 para gastos de material, Escribiente y Mozo, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Jueces del Tribunal.

Aparto se abonará los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden, se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección General de primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe el mejor número en el escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. Mientras continúe el actual sistema de ingresos de la Caja de Derechos pasivos, los ascensos se concederán mensualmente por la Dirección General, y surtirán efectos económicos desde el 1.º del mes siguiente a la fecha de la orden y del escalafón, desde el día de la vacante.

Una vez desaparecido el ingreso de interinidades y vacantes para derechos pasivos, los ascensos surtirán todos sus efectos desde la fecha de recepción de los partes en el Ministerio, pudiendo concederse aisladamente.

(Se continuará)

Escuela Normal de Maestros de Segovia

Los alumnos no oficiales que aspiren a dar validez académica a los estudios de Maestro de Primera Enseñanza, pueden presentar sus instancias dirigidas al Sr. Director, en la Secretaría de esta Normal de diez a una, durante la segunda quincena del mes actual, acompañadas de la cédula personal correspondiente, debiendo abonar 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de un curso completo o parte de él, cinco pesetas por derechos de examen, también en papel de pagos al Estado, y tantos sellos móviles de diez céntimos, como asignaturas, más uno para matrículas.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso, dirigirán sus instancias escritas de su puño y letra, al señor Director de dicho centro, durante la segunda quincena del mes actual, y la primera del próximo Septiembre, acompañando la cédula personal, justificante de hallarse vacunado, revacunado y no padecer enfermedad contagiosa expedido por el Médico de su residencia, acta de nacimiento del Registro civil, legitimada por un Notario, si el alumno ha nacido en esta provincia, y legalizada si ha nacido fuera de ella, abonando además en papel de pagos al Estado, dos pesetas y cincuenta céntimos por derechos de examen, y los sellos móviles correspondientes.

Durante todo el mes de Septiembre próximo, se hallará abierta la matrícula para la enseñanza oficial, consistente en doce pesetas, cincuenta céntimos, en papel de pagos al Estado como primer plazo, más un sello móvil.

Segovia, 3 de Agosto de 1918.—El Director, Valentín Fuentes.—El Secretario, Pedro B. de Quirós.

Alcaldía de Fuentidueña

Terminado el padrón de Industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Fuentidueña, 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Segundo Giménez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen

las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Codorniz
Año
Aldealengua de Pedraza
Pedraza
Bernúy de Coca
Santiuste de San Juan Bautista
San Cristóbal de la Vega
Castrillo de Sepúlveda
Arcones
Bernúy de Porreros
Paradinas
Castillejo de Mesleón
Encinas
Coca
Sotillo
Languilla
Fuentesoto

1692

Juzgado de Instrucción del Regimiento Lanceros del Principe, tercero de Caballería

García Justa, Mariano, hijo de Francisco y de Juana, natural de Campo de Cuéllar, Ayuntamiento de ídem, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro y 620 milímetros, color sano, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba regular, boca regular, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de falta a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez Instructor del Regimiento Lanceros del Principe, tercero de Caballería, D. Segismundo Casado López, residente en Madrid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Madrid, 31 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez Instructor, Segismundo Casado.

Granja Escuela práctica de Agricultura de Valladolid

ESCUELA DE PERITOS AGRICOLAS
Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Septiembre en los locales de la misma, y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: La secundaria, o de Jefes de labranza; y la de Perito Agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito Agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito Agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito Agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito Agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria, deseen obtener el título de Perito Agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente de las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza que comienza a regir desde la actual convocatoria, es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918 no será, sin embargo necesario, para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- Ser español.
- Tener dieciséis años cumplidos.
- Ser de compleción sana y robusta, no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

1637

D) Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Geografía general y de Europa.
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría); y
- Nociones de Historia Natural.

Los aspirantes que presenten certificados de tener aprobadas en algún Instituto de segunda enseñanza, o Establecimiento Oficial, las asignaturas de Gramática, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, e Historia natural, serán dispensados del examen previo en la Escuela, salvo para las asignaturas de Gramática castellana y Elementos de Matemáticas que serán comunes a todos.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Junio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

Los alumnos que se encuentren cursando su carrera con arreglo al plan de enseñanza del Real decreto de 23 de Mayo de 1913 continuarán con él hasta terminarla.

Los aspirantes que en la actualidad tengan aprobadas alguna o algunas de las asignaturas con arreglo al plan anterior, podrán continuar la preparación con sujeción a dicho plan, solo hasta su ingreso en la Escuela.

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas, y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del tribunal.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso sin dispensa alguna.

Valladolid, 10 de Julio de 1918.—El Ingeniero Director, Carmelo Benáiges.